



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-049-2020-00334-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Dolores Orjuela de Pinto
Demandados: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional
Asunto: Admite apelación

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el mismo día³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 30 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 14 de julio de 2023, documento No. 31 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 28 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 29 - Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25899-33-33-003-2022-00019-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Víctor Octavio Poveda Dorado
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Chía
– Secretaría de Educación de Chía
Asunto: Admite recurso de apelación

La parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá³, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico⁴.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 24 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de

¹ Recurso radicado el 29 de junio de 2023, Samai Doc. No. 24.

² Samai Doc. 22.

³ Mediante Resolución No. UDAER22-113 del 15 de septiembre de 2022, el CSJ dispuso el ajuste y modificación del código de denominación para el Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá, pasando a ser Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá – Samai Doc. 23.

⁴ El 26 de junio de 2023 – Samai Doc. 23.

la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-018-2022-00216-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cindy Yurley Aldana Parra
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación
Asunto: Admite recurso de apelación

La parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 25 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

¹ Recurso radicado el 13 de junio de 2023, Samai Doc. No. 25.

² Samai Doc. 22.

³ El 29 de mayo de 2023 – Samai Doc. 23.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-334-20-51-2022-000-99-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Harol Giovanny Torres Rodríguez
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Asunto: Admite apelación

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE¹, actuando a través de apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)³ al tenor de lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 34 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso interpuesto el 7 de junio de 2023, documento No. 34 - Expediente Digital Samai.

² Documento No 32 – Expediente Digital Samai.

³ Documento No 33 – Expediente Digital Samai.

Expediente: 11001-334-20-51-2022-000-99-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Harol Giovanni Torres Rodríguez
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-021-2021-00396-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Demandada: Flor Elisa Romero
Asunto: Admite recurso de apelación

La parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 20 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso radicado el 10 de julio de 2023, Samai Doc. No. 20.

² Samai Doc. 18.

³ El 29 de junio de 2023 – Samai Doc. 19.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-016-2022-00230-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Fernando Fonseca Neira
Demandados: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría Distrital de Educación
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Admite apelación

El señor Luis Fernando Fonseca Neira¹ actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el mismo día³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 23 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, obra en los folios 41 a 72 del documento No. 26 del expediente digital Samai el poder especial conferido a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.532.162 de Cartagena y portadora de la T.P. 132.578 del C.S.J., para representar los intereses de la Nación -MEN -FNPSM, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

Finalmente, reposa en los folios 29 a 30 del mismo documento la sustitución de poder efectuada por la apoderada de Nación -MEN -FNPSM a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 310.344 del C. S. de la J., por ende, se procederá a su aceptación en la parte resolutive de este proveído, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Recurso interpuesto el 27 de julio de 2023, documento No. 23 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 21 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 22 - Expediente digital Samai.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personaría adjetiva a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.532.162 de Cartagena y portadora de la T.P. 132.578 del C.S.J., para representar los intereses de la Nación -MEN -FNPSM, conforme al poder visible en los folios 41 a 72 del documento No. 26 del expediente digital Samai.

TERCERO: Se acepta la sustitución de poder presentada por la apoderada de Nación-MEN -FNPSM a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 310.344 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2020-00008-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Alfonso Flórez Sánchez
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional
Asunto: Niega pruebas en segunda instancia - Admite apelación

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, y a realizar el pronunciamiento que corresponda respecto de la solicitud probatoria elevada por la parte demandante en el escrito de apelación.

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor José Alfonso Flórez Sánchez a través de apoderado, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en adelante N-MDN-EN, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 2847 de 7 de mayo de 2019, a través de la cual fue retirado del servicio activo¹.

Como consecuencia de la nulidad, solicita se condene a la demandada a:

- i. Reintegrarlo como oficial activo del EN respetando la antigüedad que para el momento del fallo le corresponda.
- ii. Considerarlo para el curso de ascenso de teniente coronel CEM en la Escuela Superior de Guerra.
- iii. Restituirle las sumas que en virtud del acto administrativo demandado dejó de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales.

2.2 Sentencia de primera instancia

El Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot profirió sentencia el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)², negando las pretensiones de la demanda.

¹ Samai Docs. 4 y 18.

² Samai Doc. 55.

La anterior providencia fue notificada a las partes por correo electrónico el día siguiente³.

2.3 Recurso de apelación y solicitud de pruebas en segunda instancia

La parte demandante interpuso el recurso de apelación⁴ contra la sentencia de primera instancia, en el que solicitó revocar la sentencia apelada y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

En el escrito de apelación manifestó que en la demanda solicitó y fueron decretadas las siguientes pruebas, sin que se hiciera un estudio de estas:

- “1. Se ordene la expedición de los Conceptos de idoneidad, emitidos por los Comandantes actual y anteriores del señor Mayor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ, para la evaluación de llamamiento al Curso de Ascenso CEM-2019.
2. Se expida copia de la plantilla de evaluación efectuada en respuesta a la resolución del recurso de reposición (solicitud de reconsideración) y conceptos entregados por parte del señor Coronel, quien fue el oficial comisionado, para llevar a cabo el estudio minucioso y así realizar una SELECCION OBJETIVA de los oficiales de grado Mayor con la especialidad de Aviación aspirantes a presentar las pruebas para el ingreso al Curso de Estado Mayor CEM-2019, frente al recurso de reposición (Solicitud de reconsideración).
3. Se expida COPIA ÍNTEGRA del Acta de Comité CEM-CIM 2019, No. 151587 del 28 de Septiembre de 2018, que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité de evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM2019.
4. Se expida COPIA ÍNTEGRA del Acta del Comité CEM-CIM 2019, No. 10174 del 19 de octubre de 2018, que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité de evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor que presentaron solicitud de reconsideración al Comandante del Ejército Nacional no considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM2019.
5. Se expida copia de los resultados del estudio de Credibilidad y Confianza efectuada al señor Mayor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ, realizada por parte del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM).”

La parte actora afirma que las documentales 1, 2 y 5 no fueron aportadas por la entidad demanda y el despacho no se pronunció, dejando sin el suficiente acervo probatorio a la demanda, dado que con las pruebas pretendía demostrar que no existió un parámetro objetivo de evaluación por parte de la accionada para su retiro. Además, en los alegatos de conclusión le solicitó a la *a quo* estudiar las pruebas solicitadas, principalmente los conceptos de idoneidad profesional, la plantilla de evaluación y el estudio de credibilidad y confianza.

³ Samai Doc. 56.

⁴ Recurso interpuesto el 14 de junio de 2023. Samai Doc. 57.

Respecto a las demás pruebas, sostuvo que la entidad demandada nunca allegó copia del documento por el cual el comando del EN recomendó el retiro del servicio, el cual resulta útil para determinar las verdaderas intenciones.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Competencia

La sala unitaria es competente para resolver de plano la solicitud de pruebas en segunda instancia presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 35 del Código General del Proceso.

3.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si es procedente decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante en el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, de conformidad con los presupuestos señalados para el efecto en el artículo 212 del CPACA, o si, por el contrario, las condiciones dispuestas en la norma no se cumplen en este asunto para acceder a dicho pedimento?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

3.3.1 Tesis de la parte apelante

Considera que el decreto de las pruebas es procedente por cuanto las solicitó en la demanda y fueron decretadas sin que se hiciera un estudio de estas, quedando la demanda sin el suficiente acervo probatorio; aunado a que en los alegatos de conclusión solicitó al juzgado de instancia que estudiara las pruebas. Además, con las documentales pretendía demostrar que no existió un parámetro objetivo de evaluación por parte de la accionada para su retiro.

3.3.2 Tesis de la sala

La sala unitaria considera que:

3.3.2.1 Del análisis realizado sobre los supuestos fácticos previstos en la normatividad para la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia, considera el Despacho que las solicitadas en los numerales 2 a 5 de la petición elevada por la parte demandante en el trámite del recurso de apelación, no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 212 y 213 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, de manera que, se negará la petición de pruebas formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

En cuanto a la prueba solicitada en el numeral 1, la sala unitaria estima que si bien es cierto se enmarca en el numeral 2 del art 212 del CPACA, por cuanto fue decretada en primera instancia, también lo es que la entidad sostuvo que desconoce el destino final de los conceptos, motivo por el cual, no es procedente insistir en que allegue documentos respecto de los cuales ha manifestado que no los tiene en su poder.

Adicionalmente, no se satisfacen los requerimientos generales de toda prueba, esto es, de pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 del CGP), por lo que concordancia con lo

expuesto por el Consejo de Estado en el auto de Sala Plena de 22 de febrero de 2021, la referida prueba se negará además por inútil, en tanto que el hecho que pretende demostrar se puede estudiar con otras pruebas obrantes en el proceso.

3.3.2.2 Por otra parte, se admitirá el recurso de apelación impetrado por la parte actora, por haber sido interpuesto y sustentado oportunamente.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Al respecto, el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con este derrotero establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.

Igualmente, el artículo 211 del mismo estatuto, sobre el régimen probatorio señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 211. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Así mismo, es menester precisar que el recaudo probatorio en segunda instancia debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, esto es, de pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 del CGP), además de los propios de la instancia en trámite. De igual manera, el artículo 164 del mismo cuerpo normativo indica que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que estén relacionadas con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó: “las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”⁵.

Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que, “La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra”⁶. Dicha posición fue reiterada por esa corporación en auto de sala plena de 22 de febrero de 2021, con ponencia del Consejero de Estado Hernando Sánchez Sánchez⁷.

Finalmente, el órgano de cierre de la jurisdicción⁸ ha indicado que: “la segunda instancia no supone reabrir las etapas procesales ya agotadas, pues tiene como único fin el análisis de la sentencia proferida en primera instancia en los aspectos impugnados con el recurso de apelación y en este sentido, si la solicitud de pruebas no se subsume en uno de los eventos enunciados, las pruebas no podrán decretarse”.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la parte actora requirió se ordenara a la accionada expedir los siguientes medios probatorios: **i)** conceptos de idoneidad, emitidos por los comandantes del accionante para la evaluación de llamamiento al curso de ascenso CEM-2019; **ii)** copia de la plantilla de evaluación efectuada en respuesta a la resolución del recurso de reposición (solicitud de reconsideración), y conceptos entregados por parte del señor coronel, quien fue el oficial comisionado para llevar a cabo el estudio minucioso y así realizar una selección objetiva de los oficiales de grado mayor con la especialidad de aviación; **iii)** copia íntegra del Acta de Comité CEM-CIM 2019, No. 151587 del 28 de septiembre de 2018, que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité de evaluación de los oficiales superiores de grado mayor considerados para realizar curso de estado mayor CEM2019; **iv)** copia íntegra del Acta del Comité CEM-CIM 2019, No. 10174 del 19 de octubre de 2018, que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité de evaluación de los oficiales superiores de grado mayor que presentaron solicitud de reconsideración al comandante del EN; y **v)** copia de los resultados del estudio de credibilidad y confianza efectuada al señor mayor José Alfonso Flórez Sánchez, realizada por parte del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM).

Al efecto, es preciso reiterar que en consideración de la parte actora, el decreto de las pruebas es procedente por cuanto las solicitó en la demanda y fueron decretadas sin que se hiciera un estudio de estas, quedando la demanda sin el suficiente acervo probatorio; aunado a que en los alegatos de conclusión reiteró su solicitud de estudio sin que se llevara a cabo. Además, con las documentales pretendía demostrar que no existió un parámetro objetivo de evaluación por parte de la accionada para su retiro.

En este punto, se debe recordar que el recaudo probatorio en segunda instancia debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, esto es, de pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 del CGP), además de los propios de la instancia en trámite.

⁵ C. Const. Sent. C-830 oct. 08/2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁶ C.E., Sec. Cuarta. Auto 2010-00933-02, mar. 15/2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁷ C.E., Sala Plena. Auto 2020-00740-00, feb. 22/2021. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

⁸ C.E. Sec. Tercera, Auto 2013-00725-01, feb. 13/2017. M.P. Guillermo Sánchez Luque.

Precisamente, en relación a los últimos presupuestos, se hace necesario estudiar los fundamentos fácticos que dan lugar a que se decreten pruebas en segunda instancia tal como lo dispone el art. 212 del CPACA, por lo cual, resulta oportuno estudiarlos uno a uno para determinar si la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante se encuentra prevista en alguno de ellos, o si, por el contrario, no hay lugar a decretarlas.

i. En primer lugar, se observa que la norma en mención establece que se pueden decretar pruebas en segunda instancia cuando las partes lo pidan de común acuerdo, presupuesto que en el presente asunto no se cumple, dado que quien eleva la solicitud probatoria es la parte demandante.

ii. La norma también dispone, que hay lugar a dichas pruebas cuando habiendo sido decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir los requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

En relación con este derrotero, se tiene que la parte actora en el escrito de la demanda solicitó el decreto de las documentales enlistadas anteriormente. Al respecto, se tiene que mediante auto de 6 de octubre de 2022 la *a quo* decretó únicamente la prueba relacionada en el número 1⁹, consistente en que la accionada allegara los conceptos de idoneidad; en cuanto a las pruebas relacionadas en los numerales 3 y 4 sostuvo que ya obraban en el expediente; y respecto de las pruebas previstas en los numerales 2 y 5, manifestó que no eran procedentes por tratarse de asuntos sometidos a reserva legal conforme al art. 275 del CGP, además, por cuanto no proporcionarían elementos de juicio adicionales para esclarecer las pretensiones de la demanda, por lo que las actas de la junta asesora y el comité son suficientes para absolver los interrogantes propuestos en la fijación del litigio.

Sobre la prueba decretada, el EN se pronunció¹⁰ indicando que no le era posible entregar los conceptos de idoneidad por cuanto estos fueron entregados al comité, quienes reciben estos en calidad “exclusivo de comando”, medio que se emplea cuando se requiere que la información contenida en el documento sea conocido directa y exclusivamente a quien va dirigido, por lo que su divulgación queda a discreción del comando o persona que lo recibe. Además, no existe normatividad respecto del manejo de este tipo de documentos, por lo que quien lo recibe determina qué hacer con él, por ende, se desconoce el destino final del mismo.

En el mismo escrito, la accionada afirmó que dicho documento no es el que finalmente determina el ascenso o no de un militar, sino es el estudio de la historia laboral, las necesidades del cuerpo y arma, y otros aspectos que se consideran primordiales para decidir.

Ahora bien, la sala unitaria observa que este requisito tampoco se verifica en este asunto, pues si bien las pruebas documentales fueron solicitadas en la demanda, contrario a lo indicado por la parte actora, únicamente se decretó la primera mediante la providencia de 6 de octubre de 2022, decisión que no fue objeto de recursos por las partes quedando en firme; en esa medida, no puede pretender el actor en segunda instancia reabrir una etapa procesal que ya se encuentra agotada.

⁹ Samai Doc. 46.

¹⁰ Samai Doc. 48.

Ahora, en cuanto a la prueba que fue decretada, esto es, la relacionada con los “conceptos de idoneidad, emitidos por los comandantes del accionante para la evaluación de llamamiento al curso de ascenso CEM-2019”, se tiene que el actor previamente la había solicitado a través de derecho de petición el 25 de enero de 2019¹¹, la cual fue despachada de manera desfavorable por medio del oficio No. 20193050202521 de 6 de febrero de 2019¹², a través del cual la entidad demandada manifestó que los conceptos de idoneidad se expiden como exclusivos de comando, puesto que este se entrega en sobre cerrado directamente al militar a quien va dirigido, sea comandante del ejército, jefe de dependencia o sección, motivo por el cual no quedan registrados en la base de datos, además, que en la historia laboral no encontró documento alguno con esa clasificación.

Sumado a lo expuesto, como quedó expresado en líneas anteriores, en el escrito de respuesta al auto de 6 de octubre de 2022, el EN sostuvo que desconoce el destino final de los conceptos, motivo por el cual, no es procedente insistir en que la accionada allegue documentos respecto de los cuales ha manifestado que no los tiene en su poder.

De igual manera, es menester recordar que el recaudo probatorio en segunda instancia debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, esto es, de pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 del CGP), además de los propios de la instancia en trámite, condiciones que no acredita la documental solicitada, pues se trata de unos conceptos para demostrar que no existió un parámetro objetivo de evaluación por parte de la accionada para su retiro.

Así las cosas, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado en el auto de Sala Plena de 22 de febrero de 2021 citado en el marco normativo, la referida prueba se negará además por inútil, en tanto que el hecho que pretende demostrar se puede estudiar con otras pruebas obrantes en el proceso, estas son: **i)** el Acta de Comité No. 151587 de 28 de septiembre de 2018¹³, en la cual reposan las razones por las cuales no fue llamado al curso de ascenso CEM-CIM 2019, y **ii)** el Acta No. 1 de 7 de febrero de 2019¹⁴, en la cual están plasmados los motivos por los cuales la junta asesora del MDN para las FFMM recomendó su retiro del servicio, insumos suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por otra parte, el demandante arguye que en los alegatos de conclusión solicitó al juzgado de instancia que estudiara las pruebas, sin embargo, observa la sala unitaria que el actor no presentó alegatos, conforme consta en el acta de paso al despacho¹⁵.

Adicionalmente, una vez verificados los anexos del recurso de apelación se encontró un pantallazo de la presunta radicación de los alegatos, no obstante, esta fue dirigida a un correo que no corresponde al del Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot¹⁶, toda vez que a la dirección electrónica le faltó un 0 entre la n y el 1 (jadmin1gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo que nunca fue radicado tal escrito, siendo improcedente tratar de enmendar el error en esta instancia, máxime que, si no estaba de acuerdo con la decisión del 6 de octubre de 2022 debió interponer los recursos pertinentes.

iii. La tercera hipótesis normativa se presenta cuando las pruebas de segunda instancia versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas

¹¹ Samai Doc. 4, fls. 44-46.

¹² Samai Doc. 4, fls. 37-43.

¹³ Samai Doc. 44, fls. 32-209.

¹⁴ Samai Doc. 44, fls. 22-31.

¹⁵ Samai Doc. 54.

¹⁶ Samai Doc. 57, fl. 18.

en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos. En relación con este presupuesto, se advierte que tampoco se cumple, como quiera que las pruebas fueron solicitadas con la demanda y respecto de estas hubo un pronunciamiento expreso en el momento procesal pertinente, el que no fue controvertido por las partes.

El siguiente presupuesto traído por la norma para decretar pruebas en segunda instancia, es cuando se trate de pruebas que no se pudieron solicitar en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria, presupuesto fáctico que en el presente no se cumple, toda vez que no se demostró la fuerza mayor o el caso fortuito que le impidió a la parte demandante solicitar la práctica de las pruebas señaladas, así como tampoco, que no las pudo solicitar por el obrar de la parte contraria, dado que tales condiciones ni siquiera fueron invocadas por la parte accionante, pues se insiste, pese a que fueron solicitadas en la demanda, el auto que decidió sobre su decreto no fue objeto de recursos por las partes, quedando en firme.

iv. Finalmente, se observa que el art. 212 del CPACA señala que cuando con las nuevas pruebas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Sin embargo, en este caso tampoco se cumple con este presupuesto, toda vez que no se trata de controvertir hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia y, tampoco se trata de pruebas para controvertir las que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por el obrar de la parte contraria.

Así las cosas, del análisis realizado en precedencia respecto de cada uno de los supuestos fácticos normativos con base en los cuales es posible decretar pruebas en segunda instancia, se encuentra que la petición probatoria de la parte demandante no encuadra en ninguno de los previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, razón suficiente para negarlas.

De manera que, si la parte demandante consideraba que las documentales requeridas eran determinantes para que la decisión de fondo fuera a su favor debió controvertir el auto de 6 de octubre de 2022 que negó el decreto de las pruebas 2 a 5; y en cuanto a la relacionada en el numeral 1, se itera que, no es procedente insistir en que la accionada allegue documentos que manifestó no tener en su poder.

8. ADMISIÓN DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el señor José Alfonso Flórez Sánchez a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según se desprende del documento No. 57 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

9. CONCLUSIONES

9.1 Del análisis realizado sobre los supuestos fácticos previstos en la normatividad para la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia, considera el Despacho que las

solicitadas en los numerales 2 a 5 de la petición elevada por la parte demandante en el trámite del recurso de apelación, no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 212 y 213 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, de manera que, se negará la petición de pruebas formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

En cuanto a la prueba solicitada en el numeral 1, la sala unitaria estima que si bien es cierto se enmarca en el numeral 2.º del art 212 del CPACA, por cuanto fue decretada en primera instancia, también lo es que la entidad sostuvo que desconoce el destino final de los conceptos, motivo por el cual, no es procedente insistir en que allegue documentos respecto de los cuales ha manifestado que no los tiene en su poder. Adicionalmente, no se satisfacen los requerimientos generales de toda prueba, esto es, de pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 del CGP), por lo que concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado en el auto de Sala Plena de 22 de febrero de 2021, la referida prueba se negará además por inútil, en tanto que el hecho que pretende demostrar se puede estudiar con otras pruebas obrantes en el proceso.

9.2 Por otra parte, se admitirá el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, por haber sido interpuesto y sustentado oportunamente.

10. DECISIÓN SOBRE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

La sala unitaria negará las pruebas solicitadas por la parte actora en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de pruebas en segunda instancia formulada por la parte demandante en el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>
LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-028-2022-00223-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Vinicio Alejandro Cadavid Molano
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría Distrital de Educación
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A.- Fiduprevisora
Asunto: Admite apelación

El señor Vinicio Alejandro Cadavid Molano¹ actuando a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó el primero de agosto de dos mil veintitrés (2023)³ al tenor de lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 36 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)⁴ por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de

¹ Recurso interpuesto el 15 de agosto de 2023, documento No. 36 - Expediente Digital Samai.

² Documento No 32 – Expediente Digital Samai.

³ Documento No 33 – Expediente Digital Samai.

⁴ Documento No 32 – Expediente Digital Samai.

la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-029-2021-00293-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Blanca Elina Vergara Beltrán
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Asunto: Admite recurso de apelación

1. CUESTIÓN PREVIA

Estando el proceso al despacho para decidir sobre la admisión o no del recurso de apelación elevado en contra de la sentencia proferida el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹ por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico², el suscrito ponente a través de providencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)³ ordenó requerir al juzgado de instancia para rindiera un informe sobre la fecha de radicación y el envío del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, teniendo en cuenta que en la providencia de fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023) el juzgado de instancia indicó lo siguiente:

“En consecuencia, toda vez que, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la entidad demandada fueron sustentados oportunamente contra la sentencia, concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.”⁴.

A la vez, la secretaría de la subsección con constancia secretarial del ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), señaló⁵:

“Recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 17 de mayo de 2023 proferida por el juzgado Veintinueve 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada. La parte demandada radico vía correo electrónico, el día martes, 6 de junio de 2023, 12:06:19 p.m., visible en el expediente electrónico archivo No. 26. La parte demandante radico vía correo electrónico, el día miércoles, 7 de junio de 2023, 7:22:04 a.m., visible en el expediente electrónico Archivo No.27”.

¹ Documento No. 25 - Expediente digital Samai

² Documento No. 26 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 36 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No.32 - Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 35 - Expediente digital Samai.

Por su parte, el Juez Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, dando cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho, a través de memorial del 28 de septiembre de la presente anualidad rindió informe en el que hizo referencia a la ausencia del escrito de apelación interpuesto por la parte actora, dando la siguiente explicación:

“Revisado el expediente digital del proceso, se evidencia que se incurrió en un error involuntario de digitación en tanto se indicó en el auto de fecha 06 de julio de 2023 que la parte demandante a través de su apoderado interpuso recurso de apelación, no obstante revisados los archivos 25 y 26 del Exp. digital del proceso de la referencia, se evidencia que dichos recursos de apelación en contra de la sentencia de 17 de mayo de 2023 – fueron radicados e interpuestos por diferentes apoderados de la entidad demandada – Administradora Colombiana de Pensiones, es decir, que ninguno de los memoriales radicados corresponden a recurso de apelación interpuesto por la parte demandante”⁶.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Así las cosas, y aceptado el yerro cometido por el juzgado de instancia, este despacho en virtud de los principios de celeridad y economía procesal acude a lo dispuesto en el artículo 325 del CGP, que permite continuar con el trámite del recurso una vez realizada la corrección, así:

“Artículo 325. Examen preliminar. Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.

Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. **Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso**”. (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, y en razón a que la precitada disposición permite continuar con el trámite del recurso de apelación una vez realizada la corrección pertinente, debe reiterar el despacho que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se entenderá que la concesión de la apelación elevada en contra de la sentencia proferida el diecisiete

⁶ Documento No. 36 - Expediente digital Samai.

(17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, es en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta que la sentencia recurrida accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que es palmario dentro del presente asunto, que quien resulta afectado con la decisión de instancia es la entidad demandada y no la parte actora.

En esa medida, se observa que la entidad demandada actuando a través de su apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación⁷ contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)⁸ por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico⁹.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 28 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al

⁷ Recurso radicado el 6 de junio de 2023, Samai Doc. No. 28.

⁸ Documento No. 25 - Expediente digital Samai.

⁹ El 23 de mayo de 2023 – Samai Doc. 26.

numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-021-2021-00417-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Demandados: Josefina Raquel Álvarez de Rubio
Asunto: Admite/rechaza apelación

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP¹, y la señora Josefina Raquel Álvarez de Rubio², actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el recurso presentado por la UGPP cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 35 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto al recurso presentado por la parte demandada, se tiene que el mismo fue impetrado de manera extemporánea. Para el efecto, es preciso mencionar que el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el numeral 1.º dispone:

“Artículo 247. Modificado. L.2080/2021, art. 67. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...).”

Seguidamente, el artículo 253 *ídem*, modificado por el artículo 69 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

¹ Recurso interpuesto el 11 de mayo de 2023. Documento No. 35 – Expediente digital Samai.

² Recurso interpuesto el 15 de mayo de 2023, documento No. 38 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 30 – Expediente digital Samai.

“ARTÍCULO 253. Trámite. Recibido el expediente, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión del recurso. Si este se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 252, se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. El recurso se rechazará cuando:
1. No se presente en el término legal”.

Así pues, como la sentencia objeto del recurso de apelación fue notificada en estrados en la audiencia inicial del 26 de abril de 2023, la notificación se entiende surtida ese mismo día. Por lo tanto, el término de diez (10) días para presentar el recurso de apelación inició el jueves 27 del mismo mes y año, y finalizó el día 11 de mayo siguiente. Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso el recurso de apelación el 15 de mayo de 2023, se concluye que fue presentado de manera extemporánea; razón por la cual, será rechazado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2023-00090-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Néstor Camelo Piñeros
Demandada: Nación -Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Vincula entidad

Sería del caso continuar con el trámite de la presente actuación y fijar el litigio correspondiente; sin embargo, encuentra el Despacho que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares -ALFM-, no ha sido vinculada a la presente actuación y eventualmente podría resultar afectada con la decisión que se adopte en el presente asunto, como quiera que es la entidad pública que expidió los actos administrativos demandados (fallos disciplinarios), con los que presuntamente ha lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, cuyo restablecimiento se persigue a cargo de esta.

De modo que, en el supuesto de que prosperen las súplicas deprecadas, la sentencia posiblemente habrá de referirse al restablecimiento a cargo de la ALFM, dado que el actor pretende que se le ordene eliminarle las anotaciones que le hubiere efectuado en el registro de antecedentes disciplinarios como producto de las sanciones impuestas; por lo que la referida entidad debe comparecer al proceso tal como lo exige el artículo 61 del Código General del Proceso, según el cual,

“(…) cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

En ese orden de ideas, como en el presente caso se considera necesario vincular a la entidad que profirió los actos administrativos demandados, con fundamento en el inciso 2.º del artículo 61 CGP, se ordenará notificar la admisión de la demanda a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, para que comparezca a las presentes diligencias en el término de 30 días, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, mismo que comenzará a correr una vez se surta la notificación señalada en el artículo 199 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al proceso a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en consecuencia, se ordena notificar personalmente a la mencionada entidad a través de su representante legal, o a quien haya delegado tal función, del auto que admitió la demanda y de la presente decisión, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Ordénese a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares que con su intervención aporte el expediente administrativo completo que haya adelantado respecto de la del señor Néstor Camelo Piñeros, en relación con las pretensiones solicitadas y los hechos de la demanda.

Una vez realizada la notificación de la admisión de la demanda a la mencionada entidad, por la secretaría de la subsección se dispondrá el trámite que corresponda de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: La Agencia Logística de las Fuerzas Militares deberá cumplir estrictamente lo establecido en el artículo 175-2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

TERCERO: Para efectos de dar cumplimiento al art. 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, deberá: **i)** suministrar a este despacho y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso; **ii)** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y **iii)** remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presente al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el art. 61 del C.G.P., el proceso queda suspendido.

QUINTO: Cumplido lo anterior, el expediente ingresará al despacho de manera inmediata para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja

el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el
enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00424-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Carlos Ramos Santacruz
Demandado: Senado de la Republica y otros
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los escritos que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-046-2021-00364-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Judith Esperanza Escobar Álvarez
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculados: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, y Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Requiere

Encontrándose el presente proceso al despacho del magistrado sustanciador para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se advierte por la sala unitaria que es necesario para la resolución de este asunto requerir a las partes para que alleguen algunos documentos faltantes que adelante se relacionarán, conforme a las siguientes consideraciones:

La señora Judith Esperanza Escobar Álvarez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, pretende que se le reconozca el pago de la sanción mora de las cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006, prestación que fue reconocida a través de la Resolución No. 0751 de 7 de mayo de 2020.

Sin embargo, pese a que el expediente administrativo de la demandante fue incorporado como prueba en las presente diligencias, se observa que no obra la totalidad de la actuación administrativa a través de la cual se le reconoció unas cesantías a la demandante, esto es, el derecho de petición por medio del cual las solicitó junto con la constancia de radicación, y la fecha exacta en la que la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha allegó la orden de pago de las cesantías en favor de la accionante. De igual manera, se avizora que en la demanda no se solicitaron como pruebas, ni tampoco el juez de instancia decretó como pruebas las documentales faltantes².

En ese orden, con el fin de contar con los elementos de prueba suficientes para tomar la decisión que corresponda, teniendo en cuenta que los adjuntados no se encuentran completos, se procederá a requerir a las partes para que alleguen los siguientes documentos:

1.1 Secretaría de Educación y Cultura de Soacha

La Secretaría de Educación y Cultura de Soacha deberá allegar al expediente de manera completa la actuación administrativa a través de la cual le reconoció las cesantías a la accionante, y que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 0751 del 7 de mayo de

¹ Documento No. 3 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 15 – Expediente digital Samai.

2020³, aportando para el efecto, la constancia de radicación de la petición elevada por la señora Judith Esperanza Escobar Álvarez, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales.

Lo anterior, por cuanto en el libelo demandatorio la accionante señala como fecha de radicación de la petición el 24 de abril de 2020, no obstante, no allegó prueba que acreditara dicha afirmación; aunado a que el municipio de Soacha en la contestación indicó que la petición fue radicada el 5 de abril de 2020 (un día domingo), y se entendía como presentada el 6 de abril de esa misma anualidad -afirmación que llama la atención del despacho-, pues al ser revisada por esta sala unitaria se logra concluir que la misma fue presentada de manera personal en alguna oficina del FNPSM⁴.

1.2 Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El FNPSM deberá acreditar la fecha exacta en la que la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha allegó la orden de pago de las cesantías de la accionante Judith Esperanza Escobar Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.055.521 de Bogotá.

Así mismo, deberá allegar el expediente administrativo completo de reconocimiento de las cesantías de la accionante.

1.3 A la señora Judith Esperanza Escobar Álvarez

Copia del derecho de petición y constancia de radicación ante la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales.

Lo anterior, por cuanto si bien indica que radicó la petición solicitando el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales el 24 de abril de 2020, no obra en el plenario dicha prueba, pues solo se encuentran pantallazos de los correos enviados el 18 de marzo, 24 de abril y 4 de diciembre de 2020⁵, sin que con ellos se logre acreditar la fecha de radicación de la solicitud ante la entidad.

En los oficios librados, se adjuntará una copia de esta providencia y se indicará que en caso de no tener a su disposición la documentación solicitada, en virtud del principio de colaboración el requerimiento habrá de trasladarse a la autoridad, dependencia o servidor competente para atender el requerimiento, y si ello ocurre, deberá comunicar lo pertinente al despacho del magistrado sustanciador.

Así mismo, se prevendrá a las personas, instituciones, dependencias y/o servidores requeridos para que aproximen las documentales solicitadas dentro del término perentorio de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente al recibo del respectivo oficio.

2. TRASLADO DE LA PRUEBA

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se le correrá traslado a las partes por el término de tres (3)

³ “Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL con destino a REPARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE VIVIENDA a JUDITH ESPERANZA ESCOBAR ÁLVAREZ (...)”.

⁴ Documento No. 13 fl. 60 del expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 3 fl. 13 del expediente digital Samai.

días, para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en Samai.

3. RADICACIÓN DE LOS MEMORIALES

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador> FP